Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A
DEMANDADO: LAMBERTO HERRERA OROZCO .C.C. No. 73.573.861,
RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2020-00126-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el proceso de la referencia informándole que la parte demandada fue notificada en debida forma, sin que al vencimiento de los términos haya procedido a la contestación de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, 14 de septiembre de 2021.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE- BARRANQUILLA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda damos cuenta que la parte demandante mediante escrito remitido por correo electrónico indica que, a la demandada LAMBERTO HERRERA OROZCO, identificado con C.C. No. 73.573.861, se le surtió de manera positiva la notificación de conformidad al decreto 806 del 2020, como consta en la certificación de la empresa REDEX, con guía No. 34182, acorde a lo previsto en el Artículo 8 d*el decreto 806 de 2020*, por lo cual se establece haberse surtido la notificación personal en debida forma. Dilucidado lo anterior, encontrándose vencido el término de traslado y no existir oposición de la parte demandada frente al mandamiento de pago toda vez que, no presento excepciones, no se halla causal que invalide lo actuado, por lo cual es del caso proceder de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla Localidad Suroccidente, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado LAMBERTO HERRERA OROZCO, identificado con C.C. No. 73.573.861, tal como fue decretado en el auto de mandamiento de pago del 29 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito acorde a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense las agencias en derecho en suma equivalente a 1 SMMLV. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

QUINTO: Por secretaria, LIBRESE los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla-Localidad Suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. _____ Barranquilla, de _____ 2021.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria